

El fiscal actual es el abogado argentino Luis Moreno Ocampo quien entró en funciones el 16 de junio de 2003.⁷⁴

2.6. La Secretaría

La Secretaría se encarga de todos los aspectos relacionados con la administración de la CPI y de prestar los servicios como de traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una corte internacional.

Esta oficina está a cargo de un Secretario, que es elegido por los jueces, por un período de gestión de 5 años y que ejerce sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la CPI. En caso de que haya una excesiva carga de trabajo, se podrá elegir a un Secretario Adjunto.

Esta oficina establece una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta última dependencia, junto con la Fiscalía, adoptará las medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.⁷⁵

CAPÍTULO III

CONDICIÓN JURÍDICA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ⁷⁶

La CPI tiene personalidad jurídica propia a nivel internacional. Además cuenta con capacidad jurídica para desarrollar sus funciones y así lograr sus objetivos planteados.

⁷⁴ ONU, "Office of the Prosecutor", *Corte Penal Internacional*, disponible en Internet en: <http://www.un.org/spanish/law/icc/>

⁷⁵ Corte Penal Internacional, *op. cit.*, nota 403.

⁷⁶ Condición jurídica y atribuciones de la Corte Penal Internacional según el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (artículo 4).

La CPI puede ejercer sus funciones y atribuciones conforme a las normas que dicta el Estatuto de Roma, en el territorio de cualquier Estado que sea parte del mismo Estatuto o por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

3.1. Competencia Jurídica

El artículo 5 del Estatuto de Roma establece los Crímenes de la competencia de la CPI, a saber:

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.⁷⁷

3.2. Genocidio

El Estatuto de Roma en el artículo 6 define al genocidio como:

“...cualquiera de los actos, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) La matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y

⁷⁷ Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, [en línea], Suiza, 1998, p. 4, formato pdf, disponible en Internet en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.⁷⁸

Además, es un delito internacional, que se encuentra clasificado dentro del género de crímenes contra la humanidad, y este se puede entender como cualquier acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estos actos comprenden la muerte y la lesión a la integridad física o moral de los miembros del grupo el exterminio o la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo.

Aunque el genocidio no tiene una serie de elementos o circunstancias necesarias para que se actualice este crimen, los elementos mencionados con anterioridad pueden considerarse como equivalentes a los elementos contextuales que se distinguen con mayor claridad en los crímenes de lesa humanidad o en los crímenes de guerra. Sin embargo la intención de destruir a un grupo determinado, determina una circunstancia para que las conductas señaladas encuadren en este tipo criminal. Esto no significa que dichas conductas no constituyan delitos u otros crímenes internacionales; pero simplemente no se puede afirmar que este se trate de genocidio.⁷⁹

En otras palabras, las conductas descritas anteriormente solo constituyen este crimen internacional cuando el sujeto activo tiene la finalidad de destruir a un grupo humano determinado.

3.3. Crímenes de lesa humanidad

El artículo 7 del Estatuto de Roma define a crímenes de lesa humanidad como:

“...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

⁷⁸ *Ibidem*, p. 5.

⁷⁹ Cfr. Dondé Matute, F. Javier, *Derecho Penal Internacional*, México, Oxford University Press, 2008, p. 62.

- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.⁸⁰

En el mismo artículo, en su apartado número 2, se encuentran las definiciones de estos crímenes para que quede más claro se presentan de la siguiente manera:

“ 2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

⁸⁰ Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 407, p. 6.

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.⁸¹

Mientras que el término de “genero” se entenderá como se muestra en el párrafo 3 del mismo artículo del estatuto de roma el cual se cita de la siguiente manera:

“3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.⁸²

Los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad han variado en las codificaciones de los Estatutos de los tribunales *ad hoc* y del Estatuto de Roma de la CPI, así como las conductas en particular han aumentado. Sin embargo, esto no significa que la jurisprudencia que ha interpretado estos elementos no pueda

⁸¹ Artículo 7, párrafo 2 del Estatuto de Roma.

⁸² Artículo 7, párrafo 3 del Estatuto de Roma.

utilizarse; nada más hay que tener presente las diferencias que pudieran resultar en una inaplicabilidad de las interpretaciones previas.⁸³

3.4. Crímenes de guerra

La CPI tiene competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.⁸⁴

Según el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma estos crímenes se describen de la siguiente manera:

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

⁸³ Dondé Matute, F. Javier., *op. cit.*, nota 411, p. 66.

⁸⁴ Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 409, p. 7.

- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas

armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo”.⁸⁵

Esta categoría de crímenes internacionales es la más compleja de todas, ya que en el Estatuto de Roma se cuentan más de 60 hipótesis normativas tipificadas. Esto es porque el Estatuto de Roma fue creado con la intención de que la CPI fuera permanente y se previeron todas las conductas reconocidas como crímenes de guerra en el Derecho convencional y consuetudinario, incluidas algunas figuras novedosas.⁸⁶

3.5. Características de la Corte Penal Internacional

Un punto a destacar es que al redactar el Proyecto de Estatuto de Roma de la CPI, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas adoptó cinco Principios Básicos para su funcionamiento que la caracterizarían:

⁸⁵ Artículo 8, párrafo 2 y 3 del Estatuto de Roma.

⁸⁶ Dondé Matute, F. Javier., *op. cit.*, nota 411, p. 77.

1. La CPI debería de establecerse mediante un tratado, no mediante una resolución de algún órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, ni mediante una enmienda a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que incorpora el Estatuto de Roma a dicha Carta;
2. La CPI tendría sólo jurisdicción sobre personas físicas, no sobre Estados;
3. La jurisdicción de la CPI requeriría de acuerdo previo de los Estados para establecer su jurisdicción;
4. La CPI debería tener jurisdicción limitada a crímenes de carácter internacional definidos por tratados internacionales en vigor; y
5. La CPI sería permanente pero no sesionaría permanentemente.⁸⁷

Como se mencionó anteriormente la CPI es una institución permanente que tiene jurisdicción sobre personas respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional, además de que posee un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Asimismo tiene un Estatuto que la rige donde se acogen disposiciones para su competencia y funcionamiento.⁸⁸ Algunas de sus características más importantes que se deben de conocer son: su naturaleza y su complementariedad con los sistemas jurídicos nacionales de los Estados que pertenecen a la misma.

3.6. Naturaleza de la Corte Penal Internacional⁸⁹

Como se mencionó en párrafos anteriores la CPI es una institución de índole internacional, permanente, establecida para investigar y perseguir todas aquellas personas que hayan cometido delitos graves de trascendencia internacional como son:

- el genocidio,
- los crímenes de lesa humanidad, y
- los crímenes relacionados con la guerra.

⁸⁷ Vallarta Marrón, José L., *op. cit.*, nota 2 p. 509.

⁸⁸ López- Bassols, Herminio, *op. cit.*, nota 1, p. 287.

⁸⁹ Bassioni M., Cherif, *et al.*, *La Corte Penal Internacional (CPI)*, Texto Integrado del Estatuto de Roma, 2a. ed., Colombia, Leyer, 2002, p. 16.

Esta clase de transgresiones se encuentran bien definidas por el DPI y actualmente aparejan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violan esas normas consolidadas.

Es una institución basada en un Tratado Internacional que obliga sólo a los Estados Partes. De acuerdo a Cherif Bassioni, Broomhall y Camargo en “La Corte Penal Internacional”, no se trata de un cuerpo supranacional, sino de un ente internacional similar a otros ya existentes. La CPI no es un sustituto de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, más bien es el complemento de éstos.

Ahí también se menciona que la CPI no hace nada más que lo que todos y cada uno de los Estados de la comunidad internacional pueden hacer conforme al actual Derecho Internacional, ya que es la expresión fiel de la acción colectiva de los Estados Parte en un tratado, y que va dirigida a crear una institución que haga justicia en los crímenes internacionales. En consecuencia, es una extensión de la jurisdicción penal internacional, que fue creada por un tratado cuya ratificación por parte de la autoridad parlamentaria nacional lo convierte en parte del Derecho nacional. Por lo tanto, la CPI no afecta a la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir sus obligaciones convencionales.⁹⁰

3.7. Complementariedad de la Corte Penal Internacional con los Sistemas Jurídicos Nacionales

Uno de los aspectos más controvertidos de la competencia de la CPI en el entorno internacional es que esta solo se extiende a los Estados que son miembros de la misma o a los que solicitan su intervención porque se está afectando a una persona con nacionalidad de un Estado Parte.

A lo anterior se le suma que la CPI posee un carácter complementario de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados Parte. Es importante destacar que la

⁹⁰ *Ibidem*, p. 17.

jurisdicción penal nacional tiene prioridad sobre la misma CPI y ésta última sólo puede ejercer su competencia en dos casos:

- El primero, cuando el sistema jurídico nacional se ha desplomado,
- o bien si un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha han cometido los tres tipos de crímenes sobre los que tiene jurisdicción la misma Corte.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR A UN INDIVIDUO ⁹¹

El sistema de Justicia Penal Internacional es un sistema interrelacionado y dinámico, cuyo objetivo consiste en reducir la impunidad respecto a los denominados *core crimes* internacionales. La CPI solo es un elemento parte de ese sistema. Debido a sus limitaciones ella debe utilizar sus escasos recursos de una forma altamente eficiente y racional. La aplicación selectiva constituye pues el principal desafío de la CPI y al mismo tiempo la esperanza para evitar la sobrecarga

⁹¹ ONU, *op. cit.*, nota 406.